

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la demandada Clemencia Jaramillo Londoño, a través de apoderada judicial arrió escrito interponiendo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. El traslado del recurso venció el 28 de octubre de la presente anualidad. El apoderado de la parte demandante, se pronunció frente a la reposición mediante escrito arrió el 27 de octubre de este año. A Despacho, 11 de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Londoño Restrepo
Demandado	Clemencia Jaramillo Londoño Y Herederos Determinados E Indeterminados De Javier Botero Isaza
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00150 00
Interlocutorio No.1661	Niega Reposición – Pone de presente conteo de términos.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Clemencia Jaramillo Londoño, a través de apoderada judicial, contra el auto del 26 de mayo de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en el presente proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El abogado Carlos Alberto Restrepo, como endosatario en procuración del señor Luis Fernando Londoño Restrepo, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Clemencia Jaramillo Londoño, y los Herederos Determinados E Indeterminados del señor Javier Botero Isaza, presentando como documento base de recaudo, el Pagaré No. 001 del 27 de abril de 2018, firmado, y con presentación personal, de los señores Clemencia Jaramillo Londoño, y Javier Botero Isaza, con espacios en blanco, y su respectiva carta de instrucciones.

Luego de ser inadmitida la demanda para que se arrimara el título valor en original físico, y una vez cumplido con ello, por auto del 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

La demandada señora Clemencia Jaramillo Londoño, fue notificada por aviso entregado el 10 de septiembre de 2021, por lo que se entiende notificada el 13 de septiembre de la presente anualidad. Los herederos determinados e indeterminados del señor Javier Botero Isaza, se notificaron a través de curador ad-litem, por correo electrónico el 1 de octubre de 2021.

El 14 de septiembre de 2021, la demandada, señora Clemencia Jaramillo Londoño, a través de apoderada judicial, presentó escrito de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, manifestando como argumentos, en resumen, que no se sabe de dónde salió el monto con el cual fue llenado el pagaré objeto de la demanda; que en ninguna parte se da información del monto original de la obligación, del interés de plazo pactado, de los cortes de cuenta de todas y cada una de las obligaciones adquiridas, y que se contraen a la suma de \$ 160'428.427.00; que no se determina el monto de gastos por impuesto de timbre a cargo de los deudores, ni el valor de los honorarios; que ni en el pagaré, ni en el texto de la demanda, se mencionan los registros contables que permitan dilucidar de dónde proviene la cuantía de la obligación estipulada en el título valor; que solicita se requiera al acreedor para que presente los registros contables que permitan verificar los aspectos que conforman el valor que, según la carta de instrucciones, debían cumplirse precisamente para llenar los espacios en blanco del título valor; que el acreedor debe determinar las cifras que por cada concepto suma para llegar a incorporar un derecho por un valor total de \$ 160'428.427.00; y que de no determinarse ello, se podría estar realizando un doble cobro; por lo que solicitó reponer el mandamiento de pago.

Del recurso de reposición interpuesto por la codemandada, se corrió traslado a la parte demandante, y estando en la oportunidad para hacerlo, el endosatario en procuración manifestó, en resumen, que no se manifiesta ninguna razón que haga referencia a los requisitos de forma del título valor presentado para su ejecución; que todos los argumentos se fundamentan en eventuales falencias en derecho frente al contenido y la incorporación realizada en el pagaré; que la opositora pretende desconocer el monto y las razones del

pagaré, al afirmar que no se sabe de dónde sale el monto de la obligación cuyo pago se persigue mediante este proceso, y que desconocen los montos que se asignan a cada ítem; y que todas esas son circunstancias del debate, y de las pruebas, pero que en ningún modo hacen referencia a los requisitos formales, y frente al argumento de que no se presentan pruebas contables sobre el diligenciamiento del pagaré, ello va en contravía de las normas sobre la esencia cartular de los títulos valores, especialmente de la definición de documento literal y AUTONOMO, y que no es un asunto susceptible de discusión en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

A su turno, el artículo el artículo 621 del Código de Comercio estipula que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán contener la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea. En tanto que, frente al pagaré, que es la especie de título ejecutivo presentado como documento base de recaudo con la presente demanda, el estatuto comercial en cita, en su artículo 709, ordena que dicho documento debe contener, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Ahora, en el presente asunto, se tiene que la apoderada de la parte codemandada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que presente ningún reparo contra los requisitos formales que debe cumplir el Pagaré No. 001 del 27 de abril de 2018; pues si la suma de dinero plasmada en el pagaré, como debida por el negocio subyacente, el interés de plazo fue o no el pactado, y los cortes de cuenta de las obligaciones adquiridas, corresponden o no a las condiciones del negocio que dio base al presunto título valor, ellos no son requisitos formales del título valor base de la ejecución, sino

circunstancias fácticas del orden sustancial sobre el negocio causal, que deben ser afirmadas en los pronunciamientos frente a la demanda, e interponiendo los mecanismos de defensa (excepciones) que se estimen procedentes frente a las pretensiones, y que serían objeto de la contienda procesal de conformidad con lo estipulado en el artículo 784 del Código de Comercio, para que sean debatidos probatoriamente, y decididos en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia.

Similar situación se presenta, frente a las afirmaciones contenidas en el recurso de reposición, sobre el monto de gastos por impuesto de timbre, el valor de honorarios, los registros contables para dilucidar de dónde proviene la cuantía de la obligación estipulada en el título valor, y que solicita se presenten por el acreedor, y sobre las cifras que por cada concepto sumarían para al valor total de \$ 160'428.427.00; pues todos estos aspectos igualmente son circunstancias que estarían relacionadas con el negocio jurídico causal que daría fundamento al título valor aportado como base de recaudo, y/o relacionado con la carta de instrucciones que se habría otorgado para su llenado, y deben ser materia de pronunciamiento por vía de oposición en la respuesta a la demanda, si se pretende que haya una contención probatoria, fáctica y/o normativa sobre los mismos.

En tal medida, como la recurrente no está debatiendo algún requisito formal del pagaré base de la presente ejecución, y como, en principio, el mismo contiene la promesa incondicional de pagar una determinada de dinero, que el demandante figura como la persona a la que debe hacerse el pago, que se indica que es pagadero a la orden, contiene vencimiento a día cierto, y que se encuentra y presume como firmado por los señores Clemencia Jaramillo Londoño y Javier Botero Isaza, con presentación personal ante la Notaria 5a del Círculo de Medellín; se negará la reposición planteada contra el mandamiento de pago, por las razones enunciadas.

Por lo anterior, El Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la codemandada, señora Clemencia Jaramillo Londoño, a través de su apoderada judicial, contra el auto del 26 de mayo de 2021, por medio del cual se libró orden de pago.

SEGUNDO: El término de cinco (5) días para pagar, y/o de diez (10) hábiles para proponer excepciones, comenzará a contar a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 180



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO